

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 22 de febrero de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovida por el señor ELKIN DE JESUS VIDES MELENDEZ, a través de apoderado judicial contra la señora DORLY CANTILLO LOPEZ, quienes contrajeron matrimonio el día 04 de mayo de 2007 en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla.

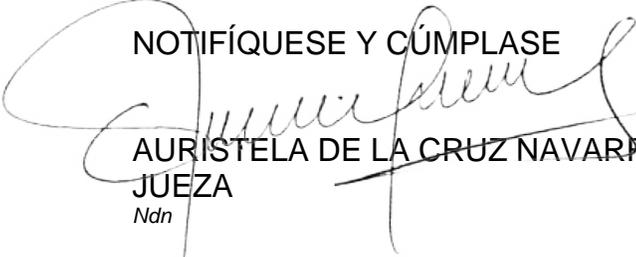
En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, debiendo aportar la constancia del acuse recibo.

Requerir a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" ( la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Así mismo, se le requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

Téngase al Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Ndn